

El día 7 de abril de 2008 quedo publicada en el Boletín Oficial la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delitos, tal y como a continuación se señala:

NUMERO 162
LEY
DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer los derechos y las medidas de atención y protección a las víctimas de una conducta tipificada y sancionada como delito por las leyes penales del Estado de Sonora.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Junta: La Junta de Atención y Protección a Víctimas de Delitos, del Estado de Sonora;

II.- Centro: El Centro de Atención y Protección a Víctimas de Delitos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora;

III.- Víctima: Es toda persona que individual o colectivamente haya sufrido cualquier tipo de daño, el cual comprende lesiones físicas, mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos por las leyes penales del Estado;

IV.- Víctima directa u ofendido: La persona ofendida directamente por la comisión del delito;

V.- Víctima indirecta: La persona que sin ser sujeto pasivo del delito, sufre las consecuencias del mismo. Para los efectos de la reparación del daño, se estará a lo previsto en el artículo 30 del Código Penal para el Estado de Sonora;

VI.- Reparación del Daño: La reparación del daño en términos de lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Sonora;

VII.- Fondo: El Fondo para la Procuración de Justicia del Estado de Sonora; y

VIII.- Sujetos protegidos: Los testigos y demás personas que de cualquier forma hayan intervenido en el procedimiento penal aportando pruebas de cargo o a favor de la víctima, respecto de los cuales existan indicios que indiquen que pudieran ser afectados en su integridad física o en sus bienes por el sujeto a quien se le atribuye la comisión del delito o por terceros.

Los sujetos protegidos gozarán, cuando así lo requieran, del derecho a la protección por parte del Ministerio Público y las corporaciones de policía, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 3.- La calidad de víctima del delito es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él; por tanto la víctima gozará sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia y atención que esta Ley señale.

Artículo 4.- En caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en esta Ley y otras normas relativas a la víctima, habrá de aplicarse aquella que resulte más favorable a la misma.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA

Artículo 5.- Las víctimas por la comisión de un delito tendrán los siguientes derechos:

I.- A que se les otorgue un trato acorde con su condición de víctima por parte del Ministerio Público y organismos auxiliares, facilitándoles su participación en los trámites en que debiere intervenir;

II.- A recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia social, en los términos de esta Ley;

III.- A que no se haga pública su identidad tratándose de menores de edad, delitos sexuales, secuestro, delincuencia organizada y en aquellos casos que, a juicio del juzgador, sea necesario para su protección;

IV.- A recibir orientación y, cuando así lo requiera, asistencia social;

V.- A ser informado sobre los medios alternativos de justicia para la solución de sus conflictos, cuando el tipo de delito así lo permita; y

VI.- A los demás derechos establecidos en esta y en otras disposiciones legales.

Los derechos de la víctima que se vinculen con el procedimiento penal se ejercerán y harán efectivos en los términos que se contengan en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora.

Artículo 6.- Las víctimas directas tendrán, además de los derechos previstos en el artículo anterior, los siguientes:

I.- A ser informado desde su primera intervención en la averiguación previa, de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables;

II.- A recibir asistencia jurídica, en los términos de esta Ley;

III.- A que se le reciban por el Ministerio Público y el Juez los datos o elementos de prueba que ofrezca y que resulten procedentes en los términos del artículo 142 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora;

IV.- A ser escuchados por el Ministerio Público antes de que éste determine la reserva, el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, y la suspensión del procedimiento;

V.- A no carearse con el inculpado, cuando sea menor de edad; se trate del delito de violación, de secuestro o de delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

VI.- A que se le repare el daño en los términos de ley y a ser restituidos en sus derechos, cuando éstos se encuentren acreditados. La indemnización del daño material causado se hará conforme a los gastos que se acredite haber realizado y los que la víctima no haya pagado, pero que sean indispensables para el resarcimiento del daño, de acuerdo con los medios de prueba que se aporten, en los que se precisen los conceptos y montos por cubrir;

VII.- A que la autoridad investigadora y la judicial, en su caso, emitan las órdenes que sean procedentes, a las instituciones públicas obligadas a prestar servicios médicos, psicológicos y psiquiátricos de urgencia; así como las medidas relativas a la atención y protección necesarias para proteger su vida, integridad física, psicológica y moral, bienes o derechos;

VIII.- A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón y de la manifestación de desinterés jurídico respecto de la acción penal, en caso de que deseen otorgarlo o expresarlo;

IX.- A solicitar justificadamente el reemplazo del asesor jurídico asignado ante el Centro, el cual deberá gestionar e informar lo conducente a la víctima en un plazo de cuarenta y ocho horas;

X.- A solicitar ante el Juez o el Tribunal el embargo precautorio de bienes propiedad del probable responsable en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales; y

XI.- Los demás derechos previstos en esta y otras disposiciones legales.

A falta de víctima directa, los derechos previstos en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII VIII, IX y X, le asistirán, en su caso, a la víctima indirecta.

CAPÍTULO III DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.- Las medidas de atención y protección son todas aquellas acciones surgidas o derivadas de los derechos de la víctima, dirigidas a salvaguardar sus legítimos intereses.

Artículo 8.- Las medidas de atención y protección a la víctima consisten en:

I.- Asesoría jurídica;

II.- Asistencia médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia;

- III.- Asistencia social;
- IV.- Apoyos económicos; y
- V.- Medidas de protección.

Artículo 9.- Las medidas de atención y protección que se presten por las instituciones públicas previstas en la presente Ley, no tendrán costo para la víctima, pero podrán ser cuantificadas y acreditadas para los efectos de la reparación del daño.

SECCIÓN II DE LA ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 10.- En todo procedimiento penal la víctima directa o, en su caso, la víctima indirecta tendrá derecho a la asesoría jurídica.

La víctima deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y proporcionar datos para su localización; además, tendrá el derecho de designar a un abogado particular para que la asesore y oriente, y en general en representación de aquélla, coadyuve con el Ministerio Público.

Siempre que así lo solicite y no hubiese designado abogado particular, el Centro o el Ministerio Público le asignará un asesor jurídico público.

En todo caso en que la víctima designe asesor jurídico, se le prevendrá para que manifieste si lo autoriza a recibir las notificaciones que deban hacerse, aún las de carácter personal, durante el trámite de la averiguación del delito y en las fases judiciales del procedimiento.

Artículo 11.- La asesoría jurídica consistirá en:

I.- Realizar los actos y gestiones para hacer efectivos a favor de la víctima sus garantías constitucionales y derechos previstos en el artículo 142 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora y en la presente Ley;

II.- Informar a la víctima de la trascendencia y alcance legal de cada una de las actuaciones en las que intervenga o le repercutan, así como del desarrollo del procedimiento penal;

III.- Solicitar y gestionar ante el Ministerio Público o autoridad jurisdiccional las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de los derechos de la víctima, así como para asegurar la reparación del daño;

IV.- Coadyuvar en la búsqueda de la verdad material respecto de la comisión del hecho presuntamente delictuoso; de quien resulte probable o plenamente responsable; de lo relativo a los daños causados y en la aportación de las pruebas sobre tales aspectos, ante el Ministerio Público o el juez que conozca del asunto;

V.- Asesorar a la víctima sobre los medios de impugnación cuando procedan en contra de los actos, omisiones y resoluciones emitidas por las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia, así como respecto de los incidentes que le beneficien previstos en la ley;

VI.- Acompañar y asistir a la víctima, que por sus condiciones personales lo necesite, ante las instituciones públicas que deban prestarle atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia, así como el auxilio, protección y asistencia, y ante las instituciones privadas que por su naturaleza estén en condiciones de prestar los citados servicios;

VII.- Apoyar a la víctima en las gestiones ante las instituciones que estén obligadas a responder por el pago de seguros o de otro tipo de prestaciones, como consecuencia del delito cometido; y

VIII.- Las demás acciones o gestiones establecidas en las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 12.- La asesoría jurídica pública que corresponda prestar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se proporcionará por conducto del Centro a través de los asesores jurídicos dependientes del mismo.

SECCION III DE LA ATENCIÓN MÉDICA, SICOLÓGICA Y SIQUIÁTRICA

Artículo 13.- La atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia comprenderá la prestación inmediata de los servicios requeridos por las víctimas que hayan sufrido afectación en su salud como consecuencia de la comisión de un delito.

Artículo 14.- Siempre que las condiciones de la víctima lo permitan, las autoridades competentes canalizarán a la víctima a las instituciones de salud obligadas a prestarle servicios por su carácter de derechohabiente, asegurado, pensionado o cualesquier otra calidad.

Artículo 15.- Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley prestarán la atención y protección a través de sus instituciones u órganos dependientes de las mismas; sólo ante la imposibilidad de que la atención o protección pueda prestarse por medio de éstas últimas, la autoridades canalizarán a la víctima a instituciones de asistencia social o de beneficencia de salud privada especializadas en el tratamiento de que se trate.

Artículo 16.- Las instituciones privadas de salud tienen la obligación de prestar a la víctima la atención médica psicológica y psiquiátrica de urgencia a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su posterior remisión a instituciones públicas de salud y de poder reclamar como tercero su derecho a la reparación del daño, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 17.- El Ministerio Público y el juez tendrán plenas facultades para ordenar a las instituciones de salud públicas la implementación inmediata de las medidas para la atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia que requiera la víctima.

Las instituciones de salud públicas deberán dar inmediato cumplimiento a las medidas ordenadas.

Artículo 18.- En el supuesto de que una institución de salud atienda de urgencia a alguna persona de la cual se tenga conocimiento o se presuma que es víctima de delito sin que medie remisión de las instancias de procuración y administración de justicia, deberá informar al Ministerio Público de inmediato para los efectos penales y de atención y protección a que hubiere lugar.

Artículo 19.- Siempre que se presuma la existencia de un delito, las instituciones de salud tendrán la obligación de rendir dictamen ante el Ministerio Público donde se consigne la clasificación legal de las lesiones o daños sufridos por la víctima, además de las consecuencias orgánicas o funcionales, así como el tiempo de curación o rehabilitación.

Las autoridades de las instituciones de salud deberán difundir entre la comunidad médica el contenido de esta disposición para su observancia y cumplimiento.

Artículo 20.- Las instituciones públicas de salud otorgarán a la víctima, además de los servicios médicos de urgencia, la atención preventiva, curativa y de rehabilitación que requiera con el fin de lograr su bienestar físico, mental y social.

Artículo 21.- Las instituciones de salud que brinden atención a las víctimas, deberán hacer llegar al Ministerio Público y, en su caso al juez que conozca del proceso, los documentos relativos a los gastos erogados y el informe de la situación de salud de la víctima y el tratamiento que deberá de seguir para su plena recuperación, en su caso, para que se integren al expediente a efectos de pago de la reparación del daño. Los informes y comprobantes de gasto que se emitan por dichas instituciones, serán considerados como documentales públicas.

Cuando se obtenga la reparación del daño, tratándose de prestación de servicios por instituciones públicas estatales de salud que no hayan sido previamente cubiertos, el monto que corresponda a los gastos a que se refiere el párrafo anterior ingresarán al Fondo para ser destinados de forma exclusiva en apoyos a víctimas de delito.

SECCIÓN IV DE LA ASISTENCIA SOCIAL Y DE LOS APOYOS ECONÓMICOS

Artículo 22.- La víctima del delito tendrá derecho a recibir asistencia social, en los términos previstos en los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 23.- Desde el momento en que se tenga conocimiento de la posible comisión de un delito, o de la interposición de denuncia o querrela por parte de la víctima, el Ministerio Público dará aviso al Centro o al asesor jurídico que corresponda, para la determinación del tipo de asistencia social y apoyo económico que se requiera y, en su caso, la canalización ante las instituciones públicas o privadas que deban o puedan prestarle los servicios.

Artículo 24.- Las víctimas tendrán derecho a un apoyo económico cuando no puedan solventar sus necesidades causadas por la comisión del delito, mientras no reciban los beneficios de seguridad social o de algún seguro o instrumento que le genere los ingresos que le sean indispensables, y siempre que exista suficiencia de recursos en el Fondo para otorgarlos.

Artículo 25.- Los apoyos consistirán en aquellos que en especie o en dinero necesite la víctima para atender las consecuencias de la comisión del delito, y se ajustarán a los principios de inmediatez, humanidad, mayor gravedad en la lesión sufrida por la víctima y en atención al grado de necesidad del apoyo.

El Comité Técnico del Fondo para la Procuración de Justicia determinará, de acuerdo a su presupuesto y al Programa, los montos máximos y, en su caso, la periodicidad de los apoyos económicos a las víctimas.

Artículo 26.- La solicitud de los apoyos económicos se presentará directamente ante el Centro o por conducto del Ministerio Público o del asesor jurídico. En todo caso, el Ministerio Público facilitará la expedición de las constancias relativas al daño causado y a las condiciones socioeconómicas de la víctima que se desprendan de la averiguación, con el fin de que sean valoradas a efecto de determinar lo que corresponda a los apoyos solicitados.

Artículo 27.- Conforme a la documentación donde conste el monto y la entrega de los apoyos económicos, el Fondo informará por oficio al Ministerio Público y, en su caso, al juez que conozca del proceso, a efecto de que le sea reintegrado al propio Fondo por concepto de reparación del daño y se destine al apoyo a víctimas. El informe mencionado tendrá el carácter de documental pública.

Artículo 28.- Los apoyos a que se refiere esta Ley, cesarán o se suspenderán cuando dejen de existir las causas que los motivaron, y en los casos en que el hecho de que se trate, resulte no delictuoso; se absuelva al inculpado; la víctima incurra en falsedad o se le repare el daño y en los demás casos que establezca el Reglamento.

SECCIÓN V DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 29.- Las medidas de protección son aquellas de urgente aplicación a favor de la víctima y de los sujetos protegidos, y se orientarán a proteger la vida, integridad física y patrimonial de éstos.

Artículo 30.- Las medidas de protección deberán ordenarse o prestarse por las autoridades competentes, siempre que existan datos de los que se desprenda un riesgo o amenaza para la víctima o sujeto protegido de sufrir daño en su persona o en sus bienes.

Artículo 31.- Las medidas de protección consistirán en:

I.- Auxilio policiaco inmediato a favor de la víctima o sujeto protegido, en el momento en que se solicite y en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Prohibición al probable responsable de acercarse a una determinada distancia del domicilio, lugar de trabajo, de estudios, o de cualquier otro que frecuente la víctima o sujeto protegido;

III.- Prohibición al probable responsable del delito, de comunicarse con la víctima o sujeto protegido, de intimidarlos o molestarlos, así como a cualquier otro integrante de su familia; y

IV.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES

Artículo 32.- Las autoridades que establece esta Ley serán responsables de que la víctima reciba la atención y protección que se señalan en la misma. Para el cumplimiento de lo anterior, deberán establecerse anualmente las previsiones presupuestales correspondientes a cada una de las autoridades.

Artículo 33.- Son autoridades para la aplicación de esta Ley:

I.- La Procuraduría General de Justicia del Estado;

II.- El Fondo para la Procuración de Justicia del Estado;

III.- Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado;

IV.- Los Servicios de Salud de Sonora;

V.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora; y

VI.- Los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus corporaciones de policía, y los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con las autoridades anteriormente señaladas al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 34.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, en materia de atención y protección a víctimas del delito tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I.- Vigilar por conducto del Centro, que se cumplan los derechos de las víctimas en las distintas etapas del procedimiento penal, así como coordinar las acciones tendientes a proporcionar las medidas de atención y protección a que se refiera esta Ley;

II.- Formular el Programa de Atención y Protección a Víctimas del Delito;

III.- Proporcionar asesoría jurídica a la víctima;

IV.- Ordenar e implementar las medidas necesarias para que las víctimas reciban atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia;

V.- Brindar orientación y gestionar los servicios y apoyos de tipo médico, psicológico, asistencial y económico que requiera la víctima, en los términos establecidos en esta Ley;

VI.- Concertar acciones con organismos públicos y privados y con otras instituciones que por la naturaleza de sus funciones, estén relacionadas con la protección a víctimas, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y los fines de la presente Ley; y

VII.- Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 35.- Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, emitirán los acuerdos y dictarán las medidas legales conducentes a la protección de las víctimas de delitos y sujetos protegidos, a la reparación del daño y al cumplimiento de sus garantías constitucionales y derechos previstos en esta Ley y en los ordenamientos penales del Estado.

Artículo 36.- Los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de sus competencias proporcionarán asistencia social a las víctimas que la necesiten, sobre todo tratándose de niñas y niños, adultos mayores y personas con alguna discapacidad.

Artículo 37.- Los Servicios de Salud de Sonora, a través de sus hospitales y demás entidades, prestarán los servicios de atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 38.- El Fondo para la Procuración de Justicia administrará el ingreso, el manejo y el egreso de los recursos relativos al apoyo a las víctimas de delitos, en forma separada de los demás recursos.

Artículo 39.- Independientemente de lo que se autorice en el Presupuesto del Fondo para la Procuración de Justicia, las autoridades promoverán el ingreso de recursos al mismo, con el objeto de apoyar a las víctimas de delitos. En consecuencia, el Fondo podrá recibir donaciones y aportaciones, públicas o privadas, para el fin mencionado.

Artículo 40.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos y diversas instituciones públicas y privadas, para la coordinación y realización de acciones conducentes a la debida prestación de los servicios de atención y protección a las víctimas de delitos.

CAPÍTULO V DE LA JUNTA DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS

Artículo 41.- La Junta es un órgano multidisciplinario de apoyo, asesoría, coordinación y consulta, el cual tendrá por objeto fortalecer y promover las acciones de atención y protección para las víctimas.

Artículo 42.- La Junta se integra por:

- I.- El Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, quien fungirá como presidente;
- II.- El Secretario de Gobierno;
- III.- El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora;
- IV.- El Secretario de Salud;
- V.- El Secretario de Desarrollo Social;
- VI.- El Secretario de Hacienda;
- VII.- La Directora General del Instituto Sonorense de la Mujer;
- VIII.- La Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;
- IX.- El titular del Centro.

Cada consejero fungirá en forma honoraria y podrá designar un suplente, que deberá pertenecer a la dependencia que aquél represente.

La Junta podrá convocar a sus sesiones con derecho a voz pero sin voto, a personas que en razón de su labor o profesión puedan hacer aportaciones o propuestas importantes sobre la materia. Si uno de los temas a tratar estuviese referido a uno o más municipios, podrá invitarse a sus representantes.

La Junta sesionará de manera ordinaria, por lo menos una vez al año, de preferencia al inicio de cada ejercicio fiscal, y de manera extraordinaria cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Para sesionar se requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 43.- La Junta tendrá las siguientes funciones:

- I.- Conocer el estado, uso y aplicación de los recursos del Fondo;
- II.- Proponer los lineamientos generales para el otorgamiento de apoyo económico a las víctimas de delitos;
- III.- Proponer la reglamentación de la presente ley, circulares y procedimientos internos y demás disposiciones administrativas de carácter general para la mejora de la prestación de los servicios y favorecer el ejercicio de los derechos de la víctima;
- IV.- Formular anualmente el proyecto del Programa para la Atención y Apoyo a las Víctimas de Delitos en el Estado de Sonora, para su aprobación por el Gobernador del Estado, así como participar en la evaluación de la ejecución del Programa;

V.- Recomendar acciones específicas para la atención, protección, prevención e integración social de la víctima;

VI.- Promover la realización de investigaciones y estudios relacionados con la victimología;

VII.- Promover la vinculación de entidades y de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que desarrollen actividades relacionadas con las materias de seguridad pública; prevención del delito; procuración y administración de justicia y desarrollo social, a fin de integrar los esfuerzos a favor de la víctima en el Estado de Sonora, para optimizar los recursos y lograr la protección integral que les otorga esta Ley;

VIII.- Diseñar estrategias para la prevención de la victimización; y

IX.- Las demás que se señalen en esta Ley y su Reglamento.

La Junta promoverá mecanismos normativos, procedimientos y prácticas que hagan eficientes y flexibles los apoyos y auxilio inmediato a víctimas de delito por las autoridades responsables Procuraduría, al propio Centro y a los asesores, máxime en caso de evidentes urgencias y/o situaciones extraordinarias.

Artículo 44.- La Junta contará con una Secretaría Técnica, cuyo titular será el Director del Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos.

CAPÍTULO VI DEL PROGRAMA ESTATAL DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO

Artículo 45.- La Procuraduría coordinará, con la participación que corresponda a los sectores público, social y privado, la formulación del Programa para la Atención y Apoyo a las Víctimas de Delitos en el Estado de Sonora, el cual comprenderá:

I.- La información relativa a los diversos fenómenos de victimización y medidas victimológicas aplicadas en el Estado, a fin de definir las políticas, los criterios, los objetivos, las metas y las acciones de prevención, atención y protección que efectivamente requieran las víctimas;

II.- Un programa de vinculación de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que se brinden a la víctima en el Estado de Sonora, para optimizar los recursos y lograr la protección integral que les otorga esta Ley;

III.- La propuesta de una estrategia de colaboración interinstitucional;

IV.- La identificación de los mecanismos de enlace con las instancias que atienden a la víctima en los demás estados;

V.- El diseño, la programación y el calendario de cursos de capacitación y actualización en temas relativos al apoyo, atención, prevención y protección a la víctima para el personal de las autoridades señaladas en esta Ley, así como organizaciones públicas, sociales y de carácter privado, que por razón de sus funciones, se relacionen con ellos;

VI.- La elaboración de códigos de ética, manuales, instructivos y formatos para brindar un servicio eficiente;

VII.- Estrategias para favorecer una cultura de apoyo, atención, prevención y protección para la víctima;

VIII.- Mecanismos de evaluación y seguimiento de las actividades desarrolladas con base en el programa; y

IX.-

Los demás aspectos que se consideren necesarios.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 46.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este ordenamiento por parte de los servidores públicos, será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, sin perjuicio de las demás que resulten.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del Centro o demás autoridades dependientes de la Procuraduría, ésta deberá iniciar las investigaciones respectivas cuando exista señalamiento por cualquier medio del interesado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se Abroga la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito, publicada en Boletín Oficial No. 41, Sección I, de fecha 22 de mayo de 2002.

Artículo Tercero.- La Junta de Atención y Protección para las Víctimas de Delitos del Estado de Sonora deberá integrarse a más tardar noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley

APÉNDICE

LEY No. 162.- Publicada en el B. O. No. 28, Sección II, del 7 de Abril de 2008.